

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	15/03/2024	ESTADO DEL 18-03-2024
FECHA FINAL	18/03/2024	J13 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13088	11001600001320210339300	0015	17/03/2024	Fijación en estado	ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 353 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	17/03/2024	Fijación en estado	ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 354 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
19253	11001600002320141206900	0015	17/03/2024	Fijación en estado	YIMMY ROBERTO - ROJAS ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 355 Declara Extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
22741	11001600000020130037500	0015	17/03/2024	Fijación en estado	PASCUAL - GUERRERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 360 Niega Permiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	17/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 349 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	17/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 350 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	17/03/2024	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 327 Legalizando captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
40647	11001600002820180077100	0015	17/03/2024	Fijación en estado	LUIS DANIEL - LEON FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 242 Concede Permiso para salir hasta por 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	17/03/2024	Fijación en estado	RAFAEL ANDRES - GUERRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 243 Reasume conocimiento del asunto (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	17/03/2024	Fijación en estado	RAFAEL ANDRES - GUERRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 329 Niega Permiso para trabajar (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
48441	05266600020320210018401	0015	17/03/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - CHIVATA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1829 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
48441	05266600020320210018401	0015	17/03/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - CHIVATA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1830 Declara Extincion de la pena y concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
53477	11001600000020100094100	0015	17/03/2024	Fijación en estado	BRUNO JAIR - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 252 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 353



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de julio de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **31 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 26 días.
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 10 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **2 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** ha purgado **33 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 353

3. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita certificados de redención y conducta en favor del condenado para estudio de redención.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **34 MESES** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 353

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 08-03-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Duarte cometa Angel Daniel

Firma Angelo

Cédula 1000969407

El(la) Secretario(a) _____

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 18 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 354



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 354

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**, cuenta con una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **34 MESES**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 21 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**, obra en el expediente informe de visita domiciliaria del 15 de noviembre de 2022, que por la fecha de la visita fue necesario realizar llamada telefónica con el fin de corroborar los datos ya suministrados, es así que se realizó llamada al abonado 322 700 72 77 contesto la señora Luz Dary Cometa Ramirez identificada con CC 52.436.375 madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Calle 2 B No. 11B – 29 Este Barrio El Consuelo o Laches, Localidad Tercera Santa Fe en Bogotá, la cual es propia, vive allí hace 48 años aproximadamente.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la dirección anterior.
- La entrevistada tiene 48 años, trabaja en oficios varios, vive con su hijo mayor, se llama Arnold Stiv Duarte, tiene 26 años, es enfermero y trabaja en la Clínica de Occidente.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención.
- El penado antes de la captura estaba haciendo papeles para trabajar como celador.
- Manifestó que no sabe si el penado antes de la captura consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo sabe, pero si llegara a recaer igualmente está dispuesta a recibirlo.

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 354

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la información aportada en visita domiciliaria no ha cambiado, respecto a la llamada realizada por parte del Juzgado, es por eso que se concluye que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

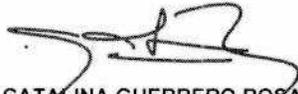
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 354

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 354

ADMO

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	08-03-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Angel Daniel Duarte Cometa
Firma	Angel
Cédula	1000969407
El(a) Sr(a)	

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 353 Y 354 NI 13088 / ANGEL DANIEL DUARTE COMETA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 8:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de marzo de 2024, 4:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, edwingabriediaz@hotmail.com <edwingabriediaz@hotmail.com>, eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 353 Y 354 NI 13088 / ANGEL DANIEL DUARTE COMETA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 353 y 354 de fecha 07/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

87

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de septiembre de 2015, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 8 años 2 meses de prisión y a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad. En la decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por tal motivo, se ordenó el traslado del penado de su domicilio a un establecimiento carcelario¹.

2.2. Por auto del 12 de noviembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso emitir orden de captura en contra del condenado, en virtud a que la orden de traslado desde el domicilio donde cumplió detención preventiva en la etapa preliminar, nunca se pudo materializar. Tal mandato fue cumplido el 13 de noviembre de 2015.

2.3. El 8 de noviembre de 2017, esta autoridad avocó el conocimiento de esta actuación.

2.4. A la fecha, existe orden de captura vigente contra el condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma

¹ Ver carpetas: "19253" - "11001600002320141206900" - "C001" - Archivo: "11001600002320141206900_C001" - Folios: 13 y 21.

Condenado: YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO C.C. 80.083.366
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-12069-00
No. Interno 19253-15
Auto I. No. 355

en comentario indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **8 años 2 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró legal ejecutoria en la misma fecha de su emisión, es decir, el 2 de septiembre de 2015².

Por manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 8 años 2 meses, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 2 de noviembre de 2023.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO**, no fue aprehendida ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 2 de noviembre de 2023, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Por el Despacho: se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego impuestas en el presente asunto a **YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a todos los sujetos procesales.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

² Ver carpetas: "19253" – "11001600002320141206900" – "C001" – Archivo: "11001600002320141206900_C001" – Folios: 13 y 21.

Condenado: YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO C.C. 80.083.366
 Radicado No. 11001-60-00-023-2014-12069-00
 No. Interno 19253-15
 Auto I. No. 355

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
 JUEZ**

Condenado: YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO C.C. 80.083.366
 Radicado No. 11001-60-00-023-2014-12069-00
 No. Interno 19253-15
 Auto I. No. 355

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 18 MAR 2024
 Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 El Secretario

1 Registros

NUI	Tarjeta Desacadat.	Identificaci ón	Estado Ingr. s	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proces
51001	114333651	89083366	Baja	Rojas	Zamudio	Yimmy Rob	Cpma Bogota		2014/11/09	2014/08/23	

Procesos del interno

Foto NUI: 51001

Interno	Proceso	Estado	BPA	Situación Jurídica	Numero Cupo	Det. Proceso
51001	11001-60-00-023-2014-12069-00	Activo	Ley_105/04	Condenado	8742377	
51001	2004-05735	Finalizado	Ley_800/00	Condenado	241722	
51001	2004-05735	Inactivo	Ley_104/04	Condenado	171644	
51001	37843	Inactivo	Ley_105/04	Condenado	38875	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d525d93dde8a68d5b545a3a2d392742d4a202c2f681fe470ee13427b8784ba**

Documento generado en 06/03/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

» NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 10:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; julianlaraabogado@gmail.com <julianlaraabogado@gmail.com>; julara@defensoria.edu.co <julara@defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (563 KB)

07AutoI355NI19253Prescri.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 355 de fecha 06/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/3/24, 10:31

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 10:27

Para: julianlaraabogado@gmail.com <julianlaraabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianlaraabogado@gmail.com (julianlaraabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 07/03/2024 10:27

Para:julara@defensoria.edu.co <julara@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julara@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

7/3/24, 10:31

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 07/03/2024 10:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO
CRA 1 D # 37 F - 16 SUR SAN MARTIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1833

NUMERO INTERNO 19253
REF: PROCESO No. 110016000023201412069
C.C: 80083366

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 355 DE FECHA 06/03/2024, ASI:

OTRAS DETERMINACIONES

1.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN PROCÉDASE A EXPEDIR EN FAVOR DEL CONDENADO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. ASÍ MISMO, POR EL ÁREA DE SISTEMAS: PROCÉDASE A REALIZAR EL OCULTAMIENTO AL PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN DEL PENADO QUE REPOSA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

2. POR EL DESPACHO: SE CANCELARÁN DE MANERA INMEDIATA LAS ÓRDENES DE CAPTURA LIBRADAS CONTRA EL PENADO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN AL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004). SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: NOTIFICAR ESTA DETERMINACIÓN A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 7:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de marzo de 2024, 10:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, julianlaraabogado@gmail.com <julianlaraabogado@gmail.com>, julara@defensoria.edu.co <julara@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 355 NI 19253 / YIMMY ROBERTO ROJAS ZAMUDIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 355 de fecha 06/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **PASCUAL GUERRERO RINCÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCÓN** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR**, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de marzo de 2017, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en **408 MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **PASCUAL GUERRERO RINCÓN**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

Condenado: PASCUAL GUERRERO RINCÓN C.C. 4.076.464
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00375-00
No. Interno 22741-15
Auto I. No. 360

- *1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, en primer lugar se debe establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2011, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

De la documentación que reposa en el expediente se advierte que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, mismo que no se encuentra reseñado en las normas previamente descritas y la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento.

De igual modo dígase que conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias emitidas dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **PASCUAL GUERRERO RINCÓN**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **PASCUAL GUERRERO RINCÓN** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de febrero de 2013 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, por auto de la fecha se reconocieron a su favor **158 MESES 19 DÍAS** de pena efectivamente descontada en virtud de tiempo cumplido en reclusión y redenciones de pena reconocidas, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (408 meses), que equivale a **136 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señala que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 a 13 de junio de 2023 en donde fue calificada en grado de "buena" y "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso.
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obran una sentencia condenatoria más, pero se decretó su extinción, y tampoco se encuentran emitidas dentro de los 5 años anteriores a la condena proferida en este asunto.
- Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Copia del acta No. 113-025-2023 del 16 de junio de 2023 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Condenado: PASCUAL GUERRERO RINCÓN C.C. 4.076.464
 Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00375-00
 No. Interno 22741-15
 Auto I. No. 360

Finalmente, el Director del Establecimiento Carcelario certificó que el condenado ha cumplido actividad de redención de pena durante todo el tiempo de reclusión.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues existen vacíos en sus redenciones de pena.

15650556	21/02/2014	02/12/2013	31/12/2013	36	36
15686728	23/04/2014	01/01/2014	31/03/2014	0	
15779384	14/08/2014	01/04/2014	30/06/2014	0	
15842414	01/11/2014	01/07/2014	30/09/2014	0	
15912685	13/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	0	
15970721	05/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	0	
16047833	03/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	0	
16132506	19/11/2015	01/07/2015	30/09/2015	0	
16213673	24/02/2016	01/10/2015	31/12/2015	0	0
16284576	17/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	6	6

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2018/01			120	ED. BASICA MEI CLEI III		
2018/02			0	ED. BASICA MEI CLEI III		
2018/01			126	ED. BASICA MEI CLEI III		
			246			

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2019/01			0	ED. BASICA MEI CLEI III		
2019/02			120	ED. BASICA MEI CLEI III		
2019/03			120	ED. BASICA MEI CLEI III		
			240			

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2019/10			0	ED. BASICA MEI CLEI III		
2019/11			114	ED. BASICA MEI CLEI III		
2019/12			126	ED. BASICA MEI CLEI III		
			240			

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2020/01			120	ED. BASICA MEI CLEI III		
2020/02			0	ED. BASICA MEI CLEI III		
2020/03			6	ED. BASICA MEI CLEI III		
			126			

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que informe a este Despacho en el término de la distancia, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena (i) del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, (ii) en diciembre de 2017, (iii) en enero de 2019, (iv) en octubre de 2019 y (v) en febrero de 2020. En su respuesta igualmente deberá informar si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario o exclusivamente al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **PASCUAL GUERRERO RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: PASCUAL GUERRERO RINCÓN C.C. 4.076.464
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00375-00
No. Interno 22741-15
Auto I. No. 360

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **18 MAR 2024**
Notifiqué por Estado No. **CRVC**
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PASCUAL GUERRERO RINCÓN C.C. 4.076.464
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00375-00
No. Interno 22741-15
Auto I. No. 360



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22741

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 360

FECHA DE AUTO: 6.03.24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 de 2024 - 8

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pascual Guerrero

FIRMA: Pascual Guerrero

CC: 4076464

TD: 74726

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 360 NI 22741 / PASCUAL GUERRERO
RINCON

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de marzo de 2024, 9:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, jecjuas@gmail.com
<jecjuas@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 360 NI 22741 / PASCUAL GUERRERO
RINCON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Auto Interlocutorio 360 de fecha 06/03/2024, con el fin de enterarlo de lo
dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019, este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.6. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto del 14 de marzo de 2023 se revocó el sustituto.

2.7. El condenado fue privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente el 2 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha presentado 2 privaciones de la libertad.

1. Desde el 6 de enero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2023¹, menos 2 meses 28 días de las transgresiones que le fueron reportas por el CERVI, de modo que en ese periodo descontó **71 MESES 23 DÍAS**.
2. Desde el 2 de junio de 2023 a la fecha, periodo en el cual purgó **9 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le reconoció:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = **6 MESES 4 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **86 MESES 29 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se allega soporte de nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

¹ Ver Auto No. 860 del 30 de agosto de 2023 (Archivo 79).

Condenado: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No Interno 37594-15
Auto I. No. 349

• **POR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiése a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2023, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **86 MESES 29 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No Interno 37594-15
Auto I. No. 349



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13682ba87830764f9cf2d971931ce4367ea9c4535c5b2a64abb71f1a0cad1d
Documento generado en 04/03/2024 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 6-10-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37594

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 349

FECHA DE ACTUACION: 4-Marzo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Ruiz

FIRMA PPL: Miguel Ruiz

CC: 1010217851

TD: 92647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 349 Y 350 NI 37594 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 8:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 349 Y 350 NI 37594 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 349 Y 350 de fecha 04/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**; le impuso como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019, este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.6. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto del 14 de marzo de 2023 se revocó el sustituto.

2.7. El condenado fue privado de la libertad en establecimiento carcelario nuevamente el 2 de junio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No Interno 37594-15
Auto I. No. 350

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** se encuentra purgando una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total **86 MESES 29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria emitida en su contra y tampoco se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional, siempre y cuando siga detenido por cuenta de este asunto.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

3. Verificar el arraigo familiar y social de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la CARRERA 5 ESTE # 0 – 79 BARRIO LOS CHICALES DEL DORADO BAJO. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3224263219 correspondiente a JEYDI YERANDIN HERNÁNDEZ MONROY (compañera permanente del penado). Se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que **el informe debe ser completo** en orden a permitir un estudio del caso. Establecer de manera clara en qué dirección y con qué persona habitará el condenado atendiendo la información suministrada por su abuelo quien dijo que actualmente no puede recibirlo en su casa. Para el efecto se obtendrán los datos de las personas con que conviviría eventualmente y se procederá a efectuar las verificaciones del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

¹ Ver archivo "87ConsultaTri".

Condenado: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No Interno 37594-15
Auto I. No. 350

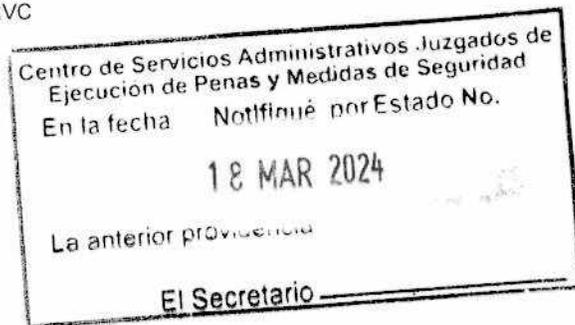
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No Interno 37594-15
Auto I. No. 350

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac93ca9e217b0741d817a86852e123d71ea408dd284ee810e5d9f582407804a**

Documento generado en 04/03/2024 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37594

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 350

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Ruiz.

FIRMA PPL: Miguel Ruiz

CC: 1010217851

TD: 92647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 349 Y 350 NI 37594 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14826

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 8:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 349 Y 350 NI 37594 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 349 Y 350 de fecha 04/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-0231800
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 327



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El 9 de junio de 2023, este Despacho revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descontó pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

Es de anotar que el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del Código Penal.

Ahora bien, el 9 de junio de 2023, este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 029 en su contra, y de conformidad con auto del 27 de septiembre de 2023 se reconoció como descontado un término de

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 327

27 meses 22 días, así mismo se dejó clara la evasión del condenado y el hecho que no continuaba descontando pena.

En cumplimiento de tal mandato **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.922.217, fue capturado el 26 de febrero de 2024 a las 12:02 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 16:55 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Ingresar los descuentos de pena ya reconocidos en el correspondiente sistema de gestión quedando pendientes por descontar 2 meses 8 días de prisión.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 30 meses de prisión de la cual le restan por cumplir **2 meses 8 días**, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, efectuada el 26 de febrero de 2024 a las 12:02 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 327



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709b3e85d98934b08d3f2a80787a52df32904e967dd58231e25b025002b9ef02
Documento generado en 27/02/2024 05:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

01-03-2024
Pablo Enrique Machuca Sanchez
CC = 79.922.217.Bta



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 327 NI 39772/ PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 7:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Palomitas De Maiz <vegae1357@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 327 NI 39772/ PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 327 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada a favor de **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de marzo de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a las penas principales de **17 AÑOS Y 4 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.3. El sentenciado fue capturado el 29 de marzo de 2019 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Condenado: LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO C.C No. 1.101.757.144
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto I. No. 242

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO conforme las previsiones del artículo 103 del Código Penal, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias emitidas dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (ley 1142 de 2007).

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **59 meses**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **16 MESES 16 DIAS**, arroja un total de **75 MESES 16 DIAS** de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (17 años 4 meses y/o 208 meses), que equivale a **69 MESES 9 DIAS**.

El delito por el que fue condenado el penado NO es competencia de los jueces penales del Circuito Especializado.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Cartilla biográfica del condenado.
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado NO obran más sentencias condenatorias ni procesos en los que figure como indiciado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 19 de junio de 2019 a 18 de diciembre de 2023 en donde fue calificada en grado de "buena" y "ejemplar".
- Oficio mediante el cual se comunica que por Acta No. 113-066-2023 del 20 de noviembre de 2023 se clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso

Condenado: LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO C.C No. 1.101.757.144
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto l. No. 242

- En el oficio con el cual se sugiere la aprobación del beneficio, se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena; así como tampoco cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Respecto a la realización de actividades de redención de pena durante todo el periodo de privación de la libertad se tiene que el Establecimiento carcelario certificó en su propuesta tal tópico.

Ahora, si bien se tiene que el penado se halla privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, igualmente y sólo registra actividad desde el 3 de octubre de 2019, lo cierto es que por reglas de la experiencia se tiene sentado en la etapa de ejecución de pena que el proceso administrativo de inclusión en actividades de redención de pena una vez ingresa un condenado no es inmediato.

De la misma manera, se vislumbró en la cartilla que redenciones de pena consecutivas desde el 3 de octubre de 2019.

Desde esa perspectiva se entiende la afirmación del Director del Establecimiento donde certifica la realización de actividades de redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, visión desde la cual se entiende satisfecho tal requisito.

Es de anotar por lo demás que incluso de ser atribuible al condenado la ausencia de descuento de redención durante todo el tiempo de ejecución de la sanción, cuestión no acreditada en el presente evento, en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizaron efectivamente, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de redenciones, es dable otorgar el beneficio, máxime cuando se parte de una visión pro reo que tiene a la verificación del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

Por lo anterior surge a esta altura viable la autorización de la propuesta de permiso hasta de 72 horas requerida ante el despacho.

Recuérdese al penado que de observar mala conducta durante el permiso o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Así mismo, que de no regresar al centro carcelario una vez vencido el término del permiso, se compulsarán copias ante la fiscalía general de la Nación para que se dé inicio a la investigación correspondiente por el presunto punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Condenado: LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO C.C No. 1.101.757.144
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto I. No. 242

TERCERO: Remítase copia de esta determinación al Centro Carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO C.C No. 1.101.757.144
Proceso No. 11001 60 00 028 2018 00771 00
No. Interno 40647-15
Auto I. No. 242

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b94f3b5d6d65f11b9360692bfd8a00963f95b4dd5ed0da6f561db40e4be57b
Documento generado en 29/02/2024 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 102460

CC: 1101757144

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Daniel Leon Espardo

FECHA DE NOTIFICACION: 06/03/2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 29-10-24

A.S. OFI. OTRO Nro. 242

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 40691

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 6

FECHA DE ENTRGA 6-12-24

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



5

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 242 NI 40647 / LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 9:51 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 242 NI 40647 / LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 242 de fecha 29/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez Jde Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 11 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ
C.C	1022999903
Fecha de notificación	5 marzo de 2024
Hora	10: 58
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 27 A N° 75 B – 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 243 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

estando en el barrio la torre de la localidad de ciudad bolívar, se ubica la CARRERA 27 A N° 75 B, pero no se ubica el número de vivienda N° 6 se ubica desde la vivienda con placa N° 16 anterior a esta se ubica una vivienda en remodelación la cual no cuenta con placa y los señores que están trabajando en el lugar y vecinos del sector e indican no conocer al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

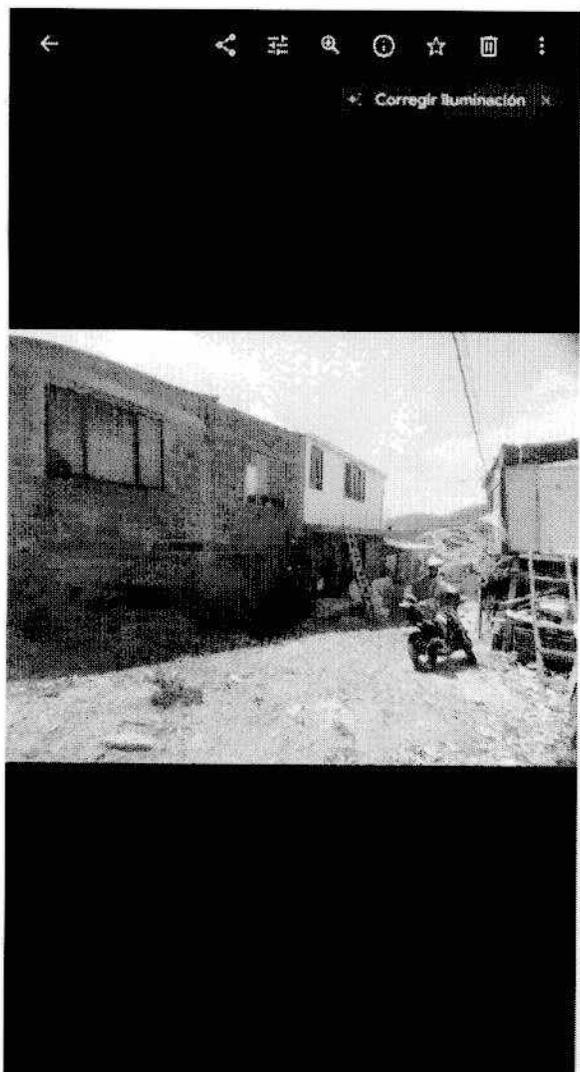


Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 5 mar
mar, 10:57 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/318 1.12 mm ISO 40
- 20240305_105737.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. Más información
- Bogotá



Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 5 mar
mar, 10:57 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/1458 1.19 mm ISO 40
- 20240305_105742.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. Más información
- Bogotá





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**

2.6. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias, atendiendo que el lugar de privación de la libertad del condenado se ubica en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de mayo de 2019¹, a la fecha, llevando como tiempo físico **57 MESES 9 DÍAS**,

Adicionalmente fue privado de la libertad el 23 de junio de 2018

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de mayo de 2021² = 4 meses 26.85 días
- Por auto del 16 de diciembre de 2021³ = 21.5 días
- Por auto del 22 de febrero de 2022⁴ = 9.5 días
- Por auto del 24 de mayo de 2022⁵ = 1 mes 1 día
- Por auto del 24 de agosto de 2022⁶ = 1 mes 1 día

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 29.85 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **65 MESES 8.85 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Carpeta "01PrimeraInstancia" Folio 92

² 09AutoRedencionPena

³ 16AutoRedencionPena

⁴ 22AutoRedencionPena

⁵ 27AutoRedencionPena

⁶ 41AutoDecideLibertadCondicional

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión, los cuales, de haber lugar procederán a descontarse.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	72 meses
PRIVACION DE LA LIBERTAD	22 de mayo de 2019
REDENCIONES	Por auto del 24 de mayo de 2021 ⁷ = 4 meses 26.85 días Por auto del 16 de diciembre de 2021 ⁸ = 21.5 días Por auto del 22 de febrero de 2022 ⁹ = 9.5 días Por auto del 24 de mayo de 2022 ¹⁰ = 1 mes 1 día Por auto del 24 de agosto de 2022 ¹¹ = 1 mes 1 día

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que obre en la hoja de vida del condenado y para actualización del aplicativo sisipec.
- 3.- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado.
- 4.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que con carácter urgente remitan oficio mediante el cual se ordenó la libertad del condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** en la etapa preliminar. Lo anterior, toda vez que en el plenario reposa acta de derechos de capturado del 23 de junio de 2018, sin embargo, no hay constancia alguna respecto de su libertad.
5. Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

6.- POR ASISTENCIA SOCIAL. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Realizar visita de verificación de las condiciones en que el condenado descuenta pena. Para los efectos pertinentes la misma deberá ser adelantada por cualquier medio idóneo en la Carrera 27ª 75b sur 06 Barrio Bella Flor de Bogotá el condenado registra teléfono 3042505109. El condenado deberá enviar su ubicación a asistente social y fotografía de la placa y entrada a su domicilio. Lo anterior surge necesario pues en visita de control efectuada por el Inpec se estableció que no fue posible hallar la citada ubicación, razón por la cual surge necesario aclarar el suceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

⁷ 09AutoRedencionPena

⁸ 16AutoRedencionPena

⁹ 22AutoRedencionPena

¹⁰ 27AutoRedencionPena

¹¹ 41AutoDecideLibertadCondicional

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 65 MESES 4.85 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 27 A No. 75 B – Sur 06 Barrio Bella Flor en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

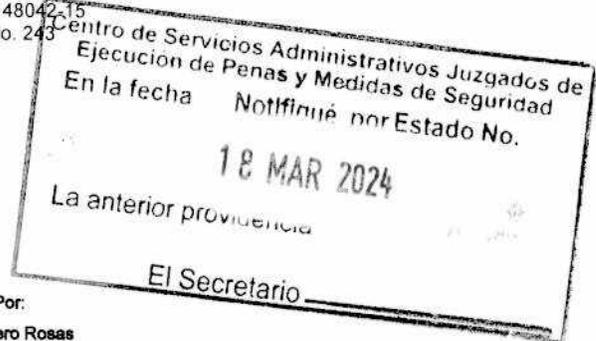
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911c51ae838cf7cb87d1ce4fad5c026ac9f0880b8dc005d93a1e19b5a9fa973f

Documento generado en 01/03/2024 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**

2.6. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias, atendiendo que el lugar de privación de la libertad del condenado se ubica en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de mayo de 2019¹, a la fecha, llevando como tiempo físico **57 MESES 9 DÍAS**,

Adicionalmente fue privado de la libertad el 23 de junio de 2018

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de mayo de 2021² = 4 meses 26.85 días
- Por auto del 16 de diciembre de 2021³ = 21.5 días
- Por auto del 22 de febrero de 2022⁴ = 9.5 días
- Por auto del 24 de mayo de 2022⁵ = 1 mes 1 día
- Por auto del 24 de agosto de 2022⁶ = 1 mes 1 día

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 29.85 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **65 MESES 8.85 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Carpeta "01PrimeraInstancia" Folio 92

² 09AutoRedencionPena

³ 16AutoRedencionPena

⁴ 22AutoRedencionPena

⁵ 27AutoRedencionPena

⁶ 41AutoDecideLibertadCondicional

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión, los cuales, de haber lugar procederán a descontarse.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	72 meses
PRIVACION DE LA LIBERTAD	22 de mayo de 2019
REDENCIONES	Por auto del 24 de mayo de 2021 ⁷ = 4 meses 26 85 días Por auto del 16 de diciembre de 2021 ⁸ = 21 5 días Por auto del 22 de febrero de 2022 ⁹ = 9.5 días Por auto del 24 de mayo de 2022 ¹⁰ = 1 mes 1 día Por auto del 24 de agosto de 2022 ¹¹ = 1 mes 1 día

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que obre en la hoja de vida del condenado y para actualización del aplicativo sisipec.
- 3.- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado.
- 4.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que con carácter urgente remitan oficio mediante el cual se ordenó la libertad del condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** en la etapa preliminar. Lo anterior, toda vez que en el plenario reposa acta de derechos de capturado del 23 de junio de 2018, sin embargo, no hay constancia alguna respecto de su libertad.
5. Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

6.- POR ASISTENCIA SOCIAL. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Realizar visita de verificación de las condiciones en que el condenado descuenta pena. Para los efectos pertinentes la misma deberá ser adelantada por cualquier medio idóneo en la Carrera 27ª 75b sur 06 Barrio Bella Flor de Bogotá el condenado registra teléfono 3042505109. El condenado deberá enviar su ubicación a asistente social y fotografía de la placa y entrada a su domicilio. Lo anterior surge necesario pues en visita de control efectuada por el Inpec se estableció que no fue posible hallar la citada ubicación, razón por la cual surge necesario aclarar el suceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

⁷ 09AutoRedencionPena

⁸ 16AutoRedencionPena

⁹ 22AutoRedencionPena

¹⁰ 27AutoRedencionPena

¹¹ 41AutoDecideLibertadCondional

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **65 MESES 4.85 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 27 A No. 75 B – Sur 06 Barrio Bella Flor en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 243

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911c51ae838cf7cb87d1ce4fad5c026ac9f0880b8dc005d93a1e19b5a9fa973f**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ
CARRERA 27 A No. 75 B 06 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1880

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1022999903

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REASUMASE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER A RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 65 MESES 4.85 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. COBOG "LA PICOTA", LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 27 A NO. 75 B – SUR 06 BARRIO BELLA FLOR EN BOGOTÁ.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 243 Y 329 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de marzo de 2024, 3:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>, derly46@outlook.es <derly46@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 243 Y 329 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 243 y 329 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE
JUZGADOS DE EJECUCION

COLOMBIA
DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 11 marzo de 2024

Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ
C.C	1022999903
Fecha de notificación	5 marzo de 2024
Hora	10: 58
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 27 A N° 75 B – 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 329 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

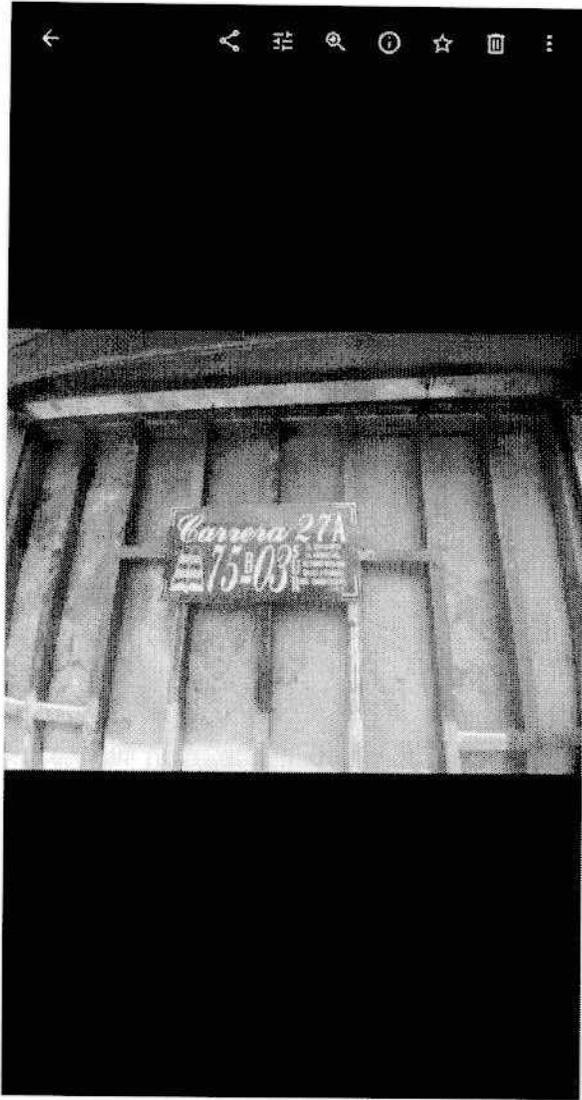
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

estando en el barrio la torre de la localidad de ciudad bolívar, se ubica la CARRERA 27 A N° 75 B, pero no se ubica el número de vivienda N° 6 se ubica desde la vivienda con placa N° 16 anterior a esta se ubica una vivienda en remodelación la cual no cuenta con placa y los señores que están trabajando en el lugar y vecinos del sector e indican no conocer al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

5 mar
mar, 10:57 a.m. GMT-05:00

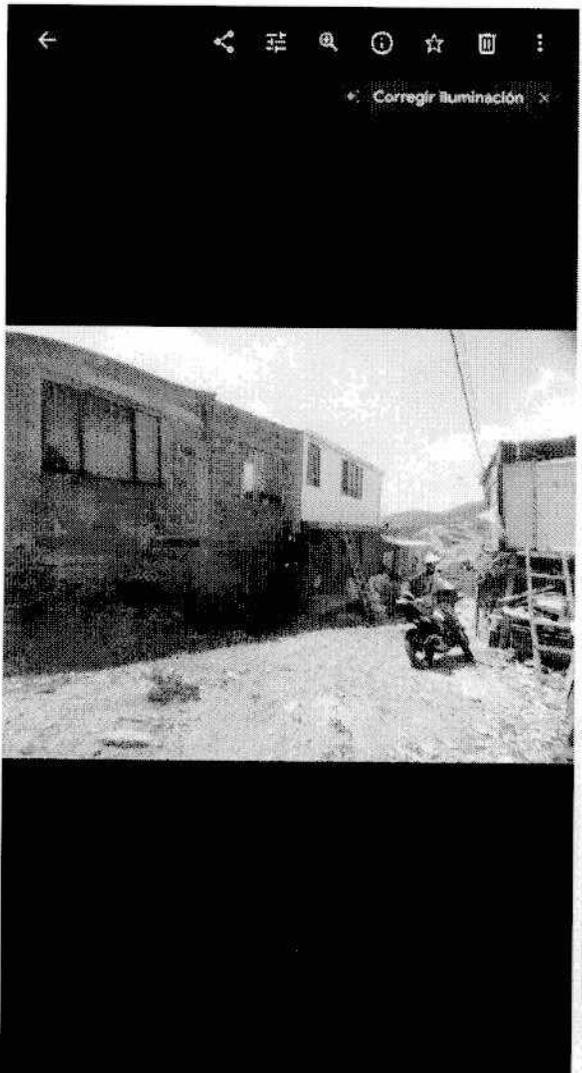
samsung SM-A305G
1/2.2 1/318 1.13 mm ISO 40

20240305_105737.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1,5 MB)
Calidad original Más información

Bogotá



Información

Agregar una descripción

DETALLES

5 mar
mar, 10:57 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G
1/2.2 1/1458 1.13 mm ISO 40

20240305_105742.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1,4 MB)
Calidad original Más información

Bogotá





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** y el día de hoy el proceso fue reasumido por esta autoridad.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5" (Subraya fuera de texto).

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 329

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, pero no aportó más datos, ni información.

Para el efecto y en aras de solicitar mayor información al respecto el Despacho se comunicó con el penado, al teléfono celular aportado en la diligencia de compromiso sin tener respuesta positiva. En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC, haciendo nugatoria la vigilancia del cumplimiento de la pena, de concederse un permiso en abstracto, como al parecer pretende el condenado.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 27 A No. 75 B – Sur 06 Barrio Bella Flor en Bogotá

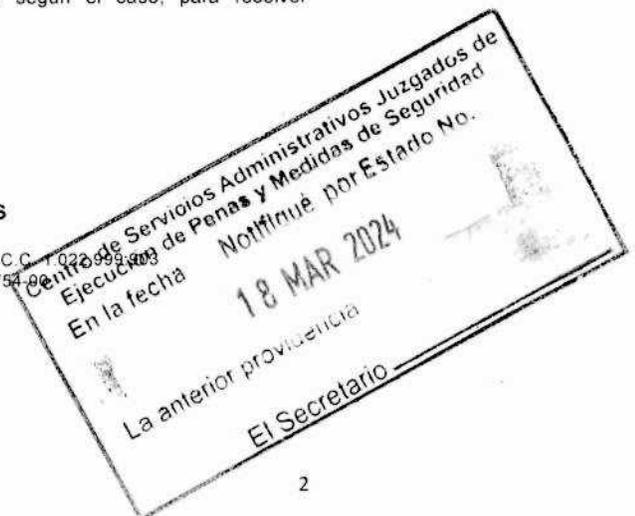
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 329

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b3768a0fa5c0e2debabc8a8a13af9e564f36911e977d8cc8066378ca9a17a**
Documento generado en 01/03/2024 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ** y el día de hoy el proceso fue reasumido por esta autoridad.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.-Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la *calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5" (Subraya fuera de texto).

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 329

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, pero no aportó más datos, ni información.

Para el efecto y en aras de solicitar mayor información al respecto el Despacho se comunicó con el penado, al teléfono celular aportado en la diligencia de compromiso sin tener respuesta positiva. En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC, haciendo nugatoria la vigilancia del cumplimiento de la pena, de concederse un permiso en abstracto, como al parecer pretende el condenado.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 27 A No. 75 B – Sur 06 Barrio Bella Flor en Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 329

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116b3768a0fa5c0e2deba8a8a13af9e564f36911e977d8cc8066378ca9a17a
Documento generado en 01/03/2024 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ
CARRERA 27 A No. 75 B 06 SUR
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1881

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1000221818, 1022999903

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 27 A NO. 75 B – SUR 06 BARRIO BELLA FLOR EN BOGOTÁ

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 243 Y 329 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de marzo de 2024, 3:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eentralgo@hotmail.com>, derly46@outlook.es <derly46@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 243 Y 329 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 243 y 329 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 06 de marzo de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48441
Condenado a notificar	Jhon Jairo Chivata Rios
C.C	80112804
Fecha de notificación	01 de marzo de 2024
Hora	11:50 am
Actuación a notificar	AI No. 1829 de fecha 30/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 48 A Bis Sur No. 1 – 52

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de marzo de 2023 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Chivata Rios, calle 48 A bis sur No. 1 – 52, aproximadamente a las 11:50 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envidado - Antioquia condenó a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de 17 meses 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de enero de 2021¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, posteriormente se concedió cambio de domicilio para el cumplimiento de la pena a dirección localizada en la ciudad de Bogotá.

2.4. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2021² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **34 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de septiembre de 2021³: 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **1 MES 3 DÍAS**.

¹ Según SISIPPEC y sentencia.

² Según SISIPPEC y sentencia.

³ Carpetas C01Conocimiento - Ejecución - JhonJairoChivataRios - Ver archivo: 009Auto2360Redime236138GNotificados.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha descontado **35 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que a la fecha no se han allegado reportes de transgresión al sustituto de prisión domiciliaria, por parte del Establecimiento carcelario, y en sisipec registra privado de la libertad en su domicilio.

ID	Tabla	Identificador	Exterior de	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Identificación	Establecimiento	Apexa	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Id
10747	CONDENA	05266600020320210018401	Prisión Sustituida	Chivata	Ríos	M	80112804	CPMS La Paz		2021-01-26		10747

ID	Tabla	Identificador	Exterior de	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Identificación	Establecimiento	Apexa	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Id
10748	CONDENA	05266600020320210018401	Prisión Sustituida	Chivata	Ríos	M	80112804	CPMS La Paz		2021-01-26		10748

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	17 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	26 de enero de 2021
REDECIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario a cargo del interno CPMS la Paz y La Picota, para la materialización de la libertad del condenado.

3. Compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos que se investigue porque motivo la actuación fue repartida hasta la presente fecha a esta autoridad, cuando arribó al centro de servicios hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **35 MESES 7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 48 A BIS SUR No. 1 – 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ**, de conformidad con la información obrante en el expediente.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

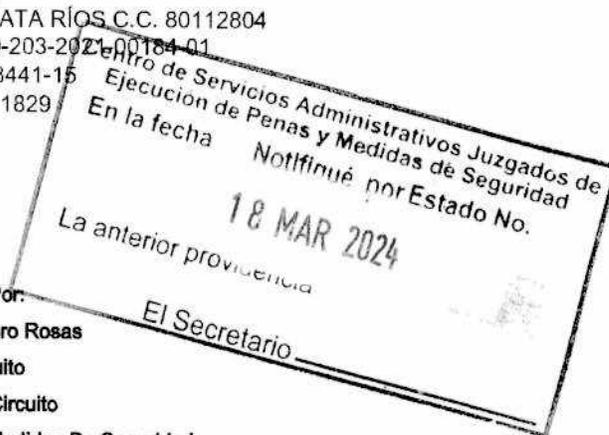
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f188d9b48869d8d3d3c7be0906b4ebb093610ec59e9b781dfb12c0e8a74a08b**

Documento generado en 30/11/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado - Antioquia condenó a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de 17 meses 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de enero de 2021¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, posteriormente se concedió cambio de domicilio para el cumplimiento de la pena a dirección localizada en la ciudad de Bogotá.

2.4. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2021² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **34 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de septiembre de 2021³: 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **1 MES 3 DÍAS**.

¹ Según SISIPPEC y sentencia.

² Según SISIPPEC y sentencia.

³ Carpetas C01Conocimiento - Ejecución - JhonJairoChivataRios - Ver archivo: 009Auto2360Redime236138GNotificados.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha descontado **35 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que a la fecha no se han allegado reportes de transgresión al sustituto de prisión domiciliaria, por parte del Establecimiento carcelario, y en sisipec registra privado de la libertad en su domicilio.

PRE	Tipología	Identificación	Estado Sig. P.	Plazamiento	Segundo	Nombre	Establecimiento	Apelada	Fecha Ingreso	Fecha Salida	OT
102048	SECURIDAD	0011980	Prisión Carcelaria	Liberal	Yes	JOHN JAIRO	CPMS LA PAZ		2021-01-26	2021-01-09	1

PRE	Tipología	Identificación	Estado Sig. P.	Plazamiento	Segundo	Nombre	Establecimiento	Apelada	Fecha Ingreso	Fecha Salida	OT
102048	SECURIDAD	0011980	Prisión Carcelaria	Liberal	Yes	JOHN JAIRO	CPMS LA PAZ		2021-01-26	2021-01-09	1

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	17 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	26 de enero de 2021
REDECCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario a cargo del interno CPMS la Paz y La Picota, para la materialización de la libertad del condenado.

3. Compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos que se investigue porque motivo la actuación fue repartida hasta la presente fecha a esta autoridad, cuando arribó al centro de servicios hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **35 MESES 7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 48 A BIS SUR No. 1 – 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ**, de conformidad con la información obrante en el expediente.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1829

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f188d9b48869d8d3d3c7be0906b4ebb093610ec59e9b781dfb12c0e8a74a08b**

Documento generado en 30/11/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO CHIVATA RIOS
CALLE 48 A BIS SUR No. 1 - 52
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1831

NUMERO INTERNO 48441
REF: PROCESO: No. 052666000203202100184
C.C. 80112804

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A CARGO DEL INTERNO CPMS LA PAZ Y LA PICOTA, PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DEL CONDENADO.

3. COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, A EFECTOS QUE SE INVESTIGUE PORQUE MOTIVO LA ACTUACIÓN FUE REPARTIDA HASTA LA PRESENTE FECHA A ESTA AUTORIDAD, CUANDO ARRIBÓ AL CENTRO DE SERVICIOS HACE MÁS DE UN AÑO.

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A JHON JAIRO CHIVATA RIOS.

SEGUNDO: RECONOCER A JHON JAIRO CHIVATA RIOS EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 35 MESES 7 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 48 A BIS SUR NO. 1 - 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1829 Y 1830 NI 48441 / JHON JAIRO CHIVATA RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 10:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 (1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de diciembre de 2023, 8:09 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cristianmateochivatamelo@gmail.com <cristianmateochivatamelo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1829 Y 1830 NI 48441 / JHON JAIRO CHIVATA RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1829 y 1830 de fecha 30/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 06 de marzo de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48441
Condenado a notificar	Jhon Jairo Chivata Rios
C.C	80112804
Fecha de notificación	01 de marzo de 2024
Hora	11:50 am
Actuación a notificar	AI No. 1830 de fecha 30/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 48 A Bis Sur No. 1 – 52

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 01 de marzo de 2023 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Chivata Rios, calle 48 A bis sur No. 1 – 52, aproximadamente a las 11:50 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

28. ①
al 48 A Bis Sur # 7-52.
Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado - Antioquia condenó a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de 17 meses 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de enero de 2021¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000

2.4. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2021² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **34 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de septiembre de 2021³: 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **1 MES 3 DÍAS**.

¹ Según SISIEPEC y sentencia.

² Según SISIEPEC y sentencia.

³ Carpetas C01Conocimiento - Ejecución - JhonJairoChivataRios - Ver archivo: 009Auto2360Redime236138GNotificados.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, ha descontado **35 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 17 MESES 22 DÍAS-, corresponde a que el Centro de Servicios Administrativo repartió el expediente a esta autoridad **sólo hasta el día de hoy**, por lo cual se ordenó efectuar la compulsa de copias a lugar.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cpams La Paz y a Picota para lo de su cargo. Adicionalmente remítase oficio mediante el cual fue informado el cambio de domicilio del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Cpams La Paz y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, en la CALLE 48 A BIS SUR No. 1 – 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ, y al correo electrónico cristianmateochivatamelo@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798688982094ba1ff07d2a762be4b6602752812140a1de5ff9ba71ad8c699f8**

Documento generado en 30/11/2023 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado - Antioquia condenó a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de 17 meses 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de enero de 2021¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000

2.4. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2021² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **34 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 29 de septiembre de 2021³: 1 mes 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **1 MES 3 DÍAS**.

¹ Según SISIEPEC y sentencia.

² Según SISIEPEC y sentencia.

³ Carpetas C01Conocimiento - Ejecución - JhonJairoChivataRios - Ver archivo: 009Auto2360Redime236138GNotificados.

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, ha descontado **35 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 17 MESES 22 DÍAS-, corresponde a que el Centro de Servicios Administrativo repartió el expediente a esta autoridad **sólo hasta el día de hoy**, por lo cual se ordenó efectuar la compulsa de copias a lugar.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cpams La Paz y a Picota para lo de su cargo. Adicionalmente remítase oficio mediante el cual fue informado el cambio de domicilio del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Cpams La Paz y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHON JAIRO CHIVATA RÍOS**, en la CALLE 48 A BIS SUR No. 1 – 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ, y al correo electrónico cristianmateochivatamelo@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

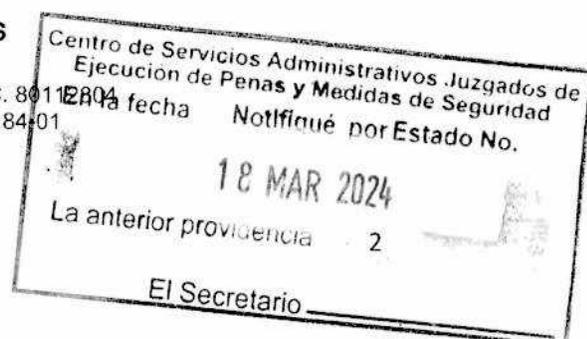
SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830



Condenado: JHON JAIRO CHIVATA RÍOS C.C. 80112804
Radicado No. 05266-60-00-203-2021-00184-01
No. Interno 48441-15
Auto I. No. 1830

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798688982094ba1ff07d2a762be4b6602752812140a1de5ff9bae71ad8c699f8**

Documento generado en 30/11/2023 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO CHIVATA RÍOS
CALLE 48 A BIS SUR No. 1 - 52
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1832

NUMERO INTERNO 48441
REF: PROCESO: No. 052666000203202100184
C.C: 80112804

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JHON JAIRO CHIVATA RÍOS, POR PENA CUMPLIDA.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO JHON JAIRO CHIVATA RÍOS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO JHON JAIRO CHIVATA RÍOS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL CPAMS LA PAZ Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A JHON JAIRO CHIVATA RÍOS, EN LA CALLE 48 A BIS SUR NO. 1 - 52 BARRIO LA PENINSULA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ, Y AL CORREO ELECTRÓNICO CRISTIANMATEOCHIVATAMELO@GMAIL.COM.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1829 Y 1830 NI 48441 / JHON JAIRO CHIVATA RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 10:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de diciembre de 2023, 8:09 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cristianmateochivatamelo@gmail.com <cristianmateochivatamelo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1829 Y 1830 NI 48441 / JHON JAIRO CHIVATA RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1829 y 1830 de fecha 30/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de febrero de 2024

NUMERO INTERNO:	53477
CONDENADO (A):	BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN
C.C:	80254843
Fecha de notificación:	22 de febrero de 2024
Hora:	11:54 am.
Dirección de notificación:	Carrera 13 No.59 - 56 Sur Piso 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.252 de fecha 14/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 13 No.59 - 56 Sur Piso 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 13 No.59 - 56 Sur Piso 1, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:54 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

> MENU

CONSULTA EJECUTIVA

▾ CONSULTA EJECUTIVA

▾ CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	102701	Planilla Ingreso	10110711	Recaptura	No
Td	113061140	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	6/10/1984
Cons. Ingr.	9	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/10/2010	Nombre Padre	EFRAIN RODRIGUEZ
Nro. Identificación	80254843	Fecha Ingreso	23/05/2020	Nombre Madre	CLARA MARIN
Nombres	BRUNO JAIR	Fecha Salida		Nro. Hijos	
Primer Apellido	RODRIGUEZ	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	MARIN	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) [Ubicación - Ultima Labor](#) **[Domiciliarias](#)** [Beneficios Administrativos](#) [Traslados](#) [Fot](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	574576	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 13 #59 56 SUR 1 PISO
Número Documento	1275	Causal		Teléfono	3207863939-3125923279
Fecha Domicilio	23/05/2020	Fecha Inicio	31/07/2020	Número Caso	308430
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	2010-00941 NI-27098
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PEN MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJ(BOYACA)

Documentos

Número	1275	Fecha Recibido	28/04/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 13 #59 56 SUR 1 PISO
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3207863939-3125923279
Fecha Documento	28/04/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160000152010006370 y 11001600000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de la fecha se revocó la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1 de octubre de 2010 hasta la fecha, lleva como tiempo físico un total de: **160 MESES 13 DÍAS**.

A ese tiempo se deben descontar **17 días** en los cuales el condenado no se presentó oportunamente al centro carcelario luego de disfrutar un permiso administrativo hasta por 72 horas y que no se encontraron justificados dando lugar a la correspondiente suspensión en el disfrute de tal gracia.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones que serán objeto de descuento:

INFORMES	DÍAS A DESCONTAR
(i) Informe de notificación en el cual se indicó que el penado el 6 de enero de 2022, no pudo ser notificado del auto I. 1103 del 14 de octubre de 2021, toda vez que no atendió el llamado.	1
(ii) Oficio No. 2023EE0073580 del 26 de abril de 2023, donde se reporta transgresión en la fecha 22 de abril de 2023.	1

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
 Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
 No. Interno 53477
 Auto I. No. 252

(iii) Oficio 2023EE0137006 del 26 de julio de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 16 de junio de 2023, 10 y 21 de julio de 2023 (batería agotada) -3 días-	3
(iv) Oficio 2023EE0149584 del 18 de agosto de 2023, donde se reportaron transgresiones en la fecha 13 de agosto de 2023.	1
(v) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 28, 29, 30 de abril de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 20, 25 de mayo de 2023, 14, 16, 19, 22 de junio de 2023, 5, 7, 10, 20 de julio de 2023, 4, 10, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de agosto de 2023.	34
(vi) Oficio 2023EE0187337 del 28 de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 13, 14 (batería agotada), 15, 16, 17 (batería agotada), 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de septiembre de 2023.	13
(vii) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 28, 29 y 30 de abril de 2023.	3
(vii) Oficio 2024EE0001307 del 4 de enero de 2024, donde se reportó que el penado apagó su dispositivo en las fechas 2 y 3 de enero de 2024.	2
TOTAL	58 días

De manera que se han de descontar del anterior tiempo, 1 mes 28 días en los que se registraron transgresiones al deber de permanencia en el domicilio del condenado.

Lo anterior para un total a descontar de **2 meses 15 días.**

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de **157 MESES 28 DIAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
17/04/2015	4	21
24/09/2015	2	29
08/01/2016	0	21
09/06/2016	2	15,5
07/06/2018	6	22,5
04/10/2018	0	8
08/11/2018	0	9
12/02/2020	1	1,25
TOTAL	19	7,25

Luego, por concepto de redención, ha descontado **19 MESES 7,25 DÍAS.**

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **177 MESES 5,25 DÍAS.** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones, se efectuará el descuento correspondiente.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

2.-Solicitar a Cervi aclarar el informe rendido bajo Oficio 2023EE0173195 del 12 de septiembre de 2023, pues en el mismo se establece como lugar de prisión domiciliaria la -Kra 13 No 59 56 Sur-, cuando tal dirección no corresponde al lugar de domicilio o trabajo autorizados al penado, así mismo deberá precisar si en las referidas calendas hubo salidas no autorizadas de la residencia del condenado y aportar las correspondientes imágenes. También se deberán allegar los informes adicionales sobre transgresiones al sustituto de haber lugar a ello. Para lo pertinente se remite a esta autoridad copia de este auto y del de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **177 MESES 5,25 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, y a su defensora pública Dra. Lady Johanna Castro Buitrago (lcastro@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

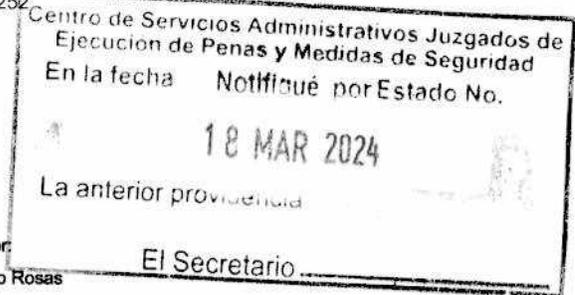
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

CRVC



Firmado Por
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e522ecfa7f6548a4de97cd01b619eee1c153d1ec6028f5fa0412694acc34fc**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160000152010006370 y 11001600000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de la fecha se revocó la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1 de octubre de 2010 hasta la fecha, lleva como tiempo físico un total de: **160 MESES 13 DÍAS**.

A ese tiempo se deben descontar **17 días** en los cuales el condenado no se presentó oportunamente al centro carcelario luego de disfrutar un permiso administrativo hasta por 72 horas y que no se encontraron justificados dando lugar a la correspondiente suspensión en el disfrute de tal gracia.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones que serán objeto de descuento:

INFORMES	DÍAS A DESCONTAR
(i) Informe de notificación en el cual se indicó que el penado el 6 de enero de 2022, no pudo ser notificado del auto I. 1103 del 14 de octubre de 2021, toda vez que no atendió el llamado.	1
(ii) Oficio No. 2023EE0073580 del 26 de abril de 2023, donde se reporta transgresión en la fecha 22 de abril de 2023.	1

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
 Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
 No. Interno 53477
 Auto I. No. 252

(iii) Oficio 2023EE0137006 del 26 de julio de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 16 de junio de 2023, 10 y 21 de julio de 2023 (batería agotada) -3 días-.	3
(iv) Oficio 2023EE0149584 del 18 de agosto de 2023, donde se reportaron transgresiones en la fecha 13 de agosto de 2023.	1
(v) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 28, 29, 30 de abril de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 20, 25 de mayo de 2023, 14, 16, 19, 22 de junio de 2023, 5, 7, 10, 20 de julio de 2023, 4, 10, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de agosto de 2023.	34
(vi) Oficio 2023EE0187337 del 28 de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 13, 14 (batería agotada), 15, 16, 17 (batería agotada), 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de septiembre de 2023.	13
(vii) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 28, 29 y 30 de abril de 2023.	3
(vii) Oficio 2024EE0001307 del 4 de enero de 2024, donde se reportó que el penado apagó su dispositivo en las fechas 2 y 3 de enero de 2024.	2
TOTAL	58 días

De manera que se han de descontar del anterior tiempo, 1 mes 28 días en los que se registraron transgresiones al deber de permanencia en el domicilio del condenado.

Lo anterior para un total a descontar de **2 meses 15 días.**

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de **157 MESES 28 DIAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
17/04/2015	4	21
24/09/2015	2	29
08/01/2016	0	21
09/06/2016	2	15,5
07/06/2018	6	22,5
04/10/2018	0	8
08/11/2018	0	9
12/02/2020	1	1,25
TOTAL	19	7,25

Luego, por concepto de redención, ha descontado **19 MESES 7,25 DÍAS.**

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **177 MESES 5,25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones, se efectuará el descuento correspondiente.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

2.-Solicitar a Cervi aclarar el informe rendido bajo Oficio 2023EE0173195 del 12 de septiembre de 2023, pues en el mismo se establece como lugar de prisión domiciliaria la -Kra 13 No 59 56 Sur-, cuando tal dirección no corresponde al lugar de domicilio o trabajo autorizados al penado, así mismo deberá precisar si en las referidas calendas hubo salidas no autorizadas de la residencia del condenado y aportar las correspondientes imágenes. También se deberán allegar los informes adicionales sobre transgresiones al sustituto de haber lugar a ello. Para lo pertinente se remite a esta autoridad copia de este auto y del de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **177 MESES 5,25 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, y a su defensora pública Dra. Lady Johanna Castro Buitrago (lacaastro@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e522ecfa7f6548a4de97cd01b619eee1c153d1ec6028f5fa0412694acc34fc**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN
CARRERA 12 D ESTE No. 28 G SUR - 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1862

NUMERO INTERNO 53477
REF: PROCESO: No. 110016000000201000941
C.C: 80254843

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

OTRAS DETERMINACIONES

1.- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CARCEL LA PICOTA, PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

2.-SOLICITAR A CERVI ACLARE EL INFORME RENDIDO BAJO OFICIO 2023EE0173195 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUES EN EL MISMO SE ESTABLECE COMO LUGAR DE PRISIÓN DOMICILIARIA LA -KRA 13 NO 59 56 SUR-, CUANDO TAL DIRECCIÓN NO CORRESPONDE AL LUGAR DE DOMICILIO O TRABAJO AUTORIZADOS AL PENADO, ASÍ MISMO DEBERÁ PRECISAR SI EN LAS REFERIDAS CALENDAS HUBO SALIDAS NO AUTORIZADAS DE LA RESIDENCIA DEL CONDENADO Y APORTAR LAS CORRESPONDIENTES IMÁGENES. TAMBIÉN SE DEBERÁN ALLEGAR LOS INFORMES ADICIONALES SOBRE TRANSGRESIONES AL SUSTITUTO DE HABER LUGAR A ELLO. PARA LO PERTINENTE SE REMITE A ESTA AUTORIDAD COPIA DE ESTE AUTO Y DEL DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER A BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARIN EL TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 177 MESES 5.25 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 12 D ESTE # 28 G - 58 SUR, Y A SU DEFENSORA PÚBLICA DRA. LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO (LACASTRO@DEFENSORIA.EDU.CO).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 251, 252 y 260 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>,

lcastro@defensoria.edu.co <lcastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 251, 252 y 260 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia